Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 10 de mayo de 2023, y dentro del término presentó memorial pero no se cumple cabalmente con el requerimiento formulado por el juzgado.

El termino de 30 días, transcurrió durante los días 12,15,16,17,18,19,23,24,25,26,29,30,31 de mayo, 1,2,5,6,7,8,9,13,14,15,16,20,21,22,23,26,27 de junio de 2023.

Se deja en el sentido de indicar que hubo pronunciamiento de la parte actora pero allega acuse de recibo del destinatario ni certificado de existencia y representación legal del acreedor hipotecario.

Finalmente, se consultó en el Centro de Servicios Judiciales sobre la existencia de memoriales pendientes por agregar al expediente pero afirmaron verbalmente que después de una búsqueda exhaustiva entre los colaboradores de dicha oficina, no hallaron documentos para anexar al proceso.

A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 29 de junio de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: WILMA ESCANDON HINCAPIE
DEMANDADOS: MIRYAM YANETH AVELLANEDA
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 63001400300820l9-00280-00

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora, para que, dentro del perentorio e improrrogable término de 30 días siguientes a la notificación por Estado de este proveído, cumplan la carga procesal que se les impuso en el referido auto, so pena, de dar terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso con sus consabidas consecuencias procesales. -

La carga impuesta mediante el mencionado proveído del 10 de mayo de 2023 consiste en que proceda con la notificación del acreedor hipotecario CIGPF COLOMBIA LTDA en la dirección física reportada por Cisa S.A. o correo electrónico que figure en el Certificado de existencia y representación legal, aportando las pruebas que acrediten el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta.

Como quiera que el expediente digital permaneció en la secretaría del despacho por el término concedido, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención y si bien, obra en el archivo 58pdf del expediente digital documentos allegados por la parte actora donde informa que procedió a notificar al acreedor hipotecario CIGPF COLOMBIA LTDA a través de correo electrónico lilian.calderon@crearpais.com.co, lo cierto es que no acompaña con estos el respectivo acuse de recibido; además, tampoco aporta el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha sociedad a fin de confirmar que efectivamente obedezca a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

De otra arista, el cesionario del crédito hipotecario (Central de Inversiones S.A. CISA), reportó dirección física para localizar al acreedor de la garantía real CIGPF COLOMBIA LTDA, pero la parte interesada dentro del término concedido para que lograra su notificación, no intentó surtirlo por ese medio.

Sin menoscabo de lo anterior, el despacho procedió a revisar la plataforma del Registro Único Empresarial y social- Rues, encontrando que los correos electrónicos registrados por la sociedad, para recibir notificaciones obedecen a edwin.gacharna@crearpais.com.co y finanzas@crearpais.com.co, los cuales difieren del indicado por la mandataria judicial del extremo actor (lilian.calderon@crearpais.com.co),

entendiéndose con ello que, aun cuando hubiese aportado acuse de recibido, tampoco era viable tenerlo por notificado.

Así las cosas, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
>
> Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubieren corrido con la carga procesal impuesta en providencia fechada el día 10 de mayo de 2023 forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y

consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Sobre lo anterior, se debe indicar que la parte demandante contaba con el termino de 30 días, que se cumplieron el día 27 de junio de 2023, pero optó por guardar silencio, lo que a todas luces permite colegir que no cumplió con lo ordenado dentro del citado termino, pasando por alto que los términos son perentorios e improrrogables.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

No se condenará en costas por no hallarse causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que, para proceso **VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA,** fue promovida por WILMA ESCANDON HINCAPIE, en contra de JERSSON ANDRÉS HOYOS NOGUERA, YENCY HOYOS GARCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias Nos. 280-94176 y 280-92772 denunciados como de propiedad de los demandados JERSSON ANDRÉS HOYOS NOGUERA, YENCY HOYOS GARCÍA, comunicada mediante oficio No. 1726 del 14 de junio de 2019, el cual queda sin vigencia.

LÍBRESE el oficio respectivo **por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.**

TERCERO: A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa

constancia de que en este asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

CUARTO: Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

QUINTO: SIN CONDENA en costas por no hallarse causadas.

SEXTO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

30 DE JUNIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bc3e1b94894c603f13b05079e61a27b0522a0eb8297668b566dd5c70a539b6**
Documento generado en 29/06/2023 10:08:17 AM

P.A.R.V.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica